

GRANJA SANTA BLANCA

SE ENCARGA AL CONCEJO DEPARTAMENTAL DE SORIANO, LA ADMINISTRACION DEL INMUEBLE SITUADO EN LA 1ª SECCION JUDICIAL.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y PREVISION SOCIAL.
MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS.

Montevideo, 23 de mayo de 1961 (*).

Visto: la resolución del Poder Ejecutivo de 25 de enero de 1951, relativa a la expropiación del inmueble de la 1ª sección judicial de Soriano, padrón N° 224, denominado Granja "Santa Blanca", declarado de utilidad pública por la ley 11.371, de 18 de noviembre de 1949;

Resultando: por dicha resolución se dispuso (numeral 5º, inciso final) que el referido inmueble sería administrado por la Universidad del Trabajo;

Considerando: dados el carácter y origen de dicho bien —que perteneció en otros tiempos al Barón de Mauá— es de interés público, y ello está de acuerdo con el espíritu de la ley 11.371, propiciar la creación de un Museo Histórico al que aquél sirva de base y asiento;

Considerando: el Concejo Departamental de Soriano se ha interesado en tomar a su cargo la Granja "Santa Blanca" con la finalidad expuesta en el párrafo que antecede. La Universidad del Trabajo, por su parte, manifiesta que no opone objeción al cambio de destino del inmueble,

El Consejo Nacional de Gobierno

RESUELVE:

El inmueble a que se ha hecho referencia, padrón número 224, de la 1ª sección judicial de Soriano, con superficie de 234 hectáreas y 2.357 metros cuadrados, denominado Granja "Santa Blanca" será administrado en lo sucesivo por el Concejo Departamental de Soriano con destino a la creación de un Museo Histórico.

La Universidad del Trabajo hará entrega, a la brevedad posible, de dicho establecimiento al referido Concejo.

(*) Publicada en "Diario Oficial" el 15 de junio de 1961.

Toda obra para el mejoramiento, restauración o modificación de las construcciones existentes en el inmueble de que se trata, deberá contar con el previo asesoramiento de la Comisión de Monumentos Históricos. Comuníquese, publíquese y archívese.

Por el Consejo:

HAEDO.
EDUARDO A. PONS.
LUIS GIANNATTASIO.
Manuel Sánchez Morales,
Secretario.

ADMISION TEMPORARIA DE MATERIAS PRIMAS, MOTORES, ETC.

SE DAN NUEVAS NORMAS PARA QUE LOS INDUSTRIALES POR SI O POR INTERMEDIO DE EMPRESAS COMERCIALES, PUEDAN INTRODUCIR AL PAIS MATERIALES, AUTOMOVILES DE TURISMO, ENVASES, MATERIAL PARA EMPAQUE, MATRICES, CABALLOS DE CARRERA Y SE ESPECIFICAN CONDICIONES PARA LA PRESENTACION DE SOLICITUDES PARA EL USO Y TRANSFERENCIA DE LAS MERCADERIAS IMPORTADAS.

MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y TRABAJO.
MINISTERIO DE HACIENDA.
MINISTERIO DE GANADERIA Y AGRICULTURA.

Montevideo, 25 de mayo de 1961 (*).

Visto: las leyes de 15 de julio de 1911 y 12 de octubre de 1912, y los decretos de 13 de enero y 16 de setiembre de 1959;

Resultando: I) La Comisión Especial designada para estudiar la reglamentación de la ley, propone modificaciones al decreto de 13 de enero de 1959, a efecto de adecuar las disposiciones reglamentarias a las nuevas modalidades derivadas de la ley de Reforma Cambiaria de 17 de diciembre de 1959;

(*) Publicado en "Diario Oficial" el 9 de junio de 1961.

II) Las modificaciones introducidas tienden a abreviar el trámite de las solicitudes hasta donde lo permite el adecuado contralor de este tipo de operaciones;

Considerando: que es conveniente modificar el decreto de 13 de enero de 1959, de acuerdo con la experiencia recogida y las disposiciones legales y reglamentarias que regulan el comercio exterior;

De conformidad con lo informado por la Comisión designada al efecto;

Atento a lo dispuesto por las leyes de 15 de julio de 1911, de 12 de octubre de 1912 y 17 de diciembre de 1959,

El Consejo Nacional de Gobierno

DECRETA:

Artículo 1º Al amparo del régimen de admisión temporaria y con sujeción a las normas contenidas en el presente decreto, los industriales por sí o por intermedio de empresas comerciales, podrán introducir al país:

- A) Materias primas;
- B) Partes, piezas, motores y material;
- C) Envases y material para empaque;
- D) Matrices, moldes y modelos.

Se entienden comprendidas en grupo A), aquellas materias que entran en el proceso de elaboración y sufren una sustancial transformación de estado, quedando incorporadas al producto terminado; en el grupo B), quedan comprendidas todas aquellas partes de un conjunto que se importan para su armado, ajustes y preparación del conjunto, debiendo quedar incorporadas al producto a exportar; en el grupo C), se incluyen los envases y/o materiales que con ellos se elaboran y tienen destino a la exportación tanto de productos admitidos en admisión temporaria como de productos nacionales; además, los cilindros de acero que se introduzcan al país conteniendo gases a presión.

Las empresas comerciales que deseen operar en esta forma, por su cuenta, podrán asimismo hacerlo en las condiciones del artículo 4º.

Art. 2º Las firmas que deseen hacer uso de este régimen se inscribirán en la Dirección de Industrias, la que llevará un "Registro de Empresas que operan en Admisión Temporaria".

Art. 3º Para hacer uso por primera vez del régimen de admisión temporaria, las empresas inscriptas presentarán al Ministerio de Industrias y Trabajo, conjuntamente con la solicitud, una declaración jurada que contenga:

- A) Naturaleza del o de los productos a introducir;
- B) Su cuantía expresada en unidades físicas y volumen;
- C) Proporción, en las mismas unidades físicas y valores en que dichos elementos entran en el producto a elaborar;
- D) Materias primas, productos y materiales nacionales que se utilizan en la elaboración del producto terminado, expresadas en unidades físicas y valores;
- E) Tiempo previsto para la elaboración;
- F) Tiempo previsto para la comercialización en el exterior;
- G) Porcentaje de desperdicio en unidades físicas;
- H) Indicación si los desperdicios son utilizables en plaza;
- I) Capacidad total de industrialización;
- J) Consumo interno estimado;
- K) Orígenes y destinos previstos de los productos.

Art. 4º Cuando se trate de empresas comerciales que operen de acuerdo con este régimen en la declaración jurada prevista por el artículo 3º, agregarán: Nómina de la Industria o Industrias que elaborarán los materiales; Compromiso de asumir responsabilidad por el uso que realice el industrial de los productos que se le entregan.

Art. 5º La Dirección de Industrias, informará, con carácter de preferente despacho, sobre las solicitudes y producirá dictamen acerca de la conveniencia o inconveniencia de las operaciones propuestas. En los casos en que las operaciones planteadas puedan interferir con la industrialización de materias primas agropecuarias nacionales, se consultará al Ministerio de Ganadería y Agricultura.

El Ministerio de Industrias y Trabajo, dictará la resolución que corresponda.

Art. 6º Las resoluciones favorables del Ministerio de Industrias y Trabajo, serán comunicadas a los Ministerios de Hacienda y Ganadería y Agricultura, Banco de la República, Dirección General de Aduanas y Dirección de Industrias.

Art. 7º Las empresas deberán indicar las alteraciones que pudieren producirse en las declaraciones juradas previas por los artículos 3º y 4º.

Art. 8º Las empresas que operen en admisión temporaria deberán llevar libros certificados especiales en los que se inscribirán todos los datos y características de las operaciones, así como el volumen y destino de los productos obtenidos.

Art. 9º La exportación de los productos elaborados bajo este régimen, sin incorporación de materiales nacionales, no estará sometida a las disposiciones cambiantes que regulen el comercio exterior.

Cuando en la elaboración de los productos a exportarse intervengan materiales nacionales y siempre que la importancia de los mismos lo justifique, deberán aplicarse las normas en vigor que rigen para la exportación de los materiales nacionales incorporados.

Art. 10. Fuera del régimen general, establecido por las disposiciones precedentes, el Ministerio de Industrias y Trabajo, podrá autorizar la admisión temporaria de equipos, máquinas, vehículos y/o elementos de trabajo con destino a demostraciones, exposiciones y ejecución de obras de interés público. Estas resoluciones serán refrendadas por el Ministerio de Hacienda.

Art. 11. Las eventuales transferencias de los materiales introducidos en admisión temporaria o de los productos resultantes de su elaboración con destino al mercado interno, deberán ser sometidas a resolución del Banco de la República y quedarán sujetas al pago de recargos, depósitos previos y gravámenes que correspondan a las importaciones de los mismos. Las resoluciones que adopte el Banco, serán comunicadas al Ministerio de Industrias y Trabajo para el debido contralor de las operaciones.

Art. 12. Las solicitudes para introducir en admisión temporaria caballos en entrenamiento, de carrera y afectados al deporte de polo, así como toda clase de animales destinados a exposiciones y muestras de carácter ganadero o deportivo, serán presentadas y resueltas por la Dirección General de Aduanas, previa intervención de la Dirección de Ganadería, exigiéndose a los interesados, antes de efectuarse el despacho, la consignación del afianzamiento que corresponda a los eventuales tributos aduaneros. La admisión temporaria autorizada no podrá

exceder de ciento ochenta (180) días y el trámite aduanero estará sujeto al régimen de despacho directo.

Art. 13. La admisión temporaria de automóviles de turistas se registrará por las disposiciones del decreto de 16 de diciembre de 1958, considerándose comprendidos dentro de este régimen, las motocicletas, motonetas y triciclos a motor. En tales casos, la garantía que deberá exigir la Dirección General de Aduanas, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 2º del mencionado decreto, se regulará en lo sucesivo por el valor comercial del vehículo en plaza.

Art. 14. Facúltase a la Dirección General de Aduanas para autorizar la introducción al país en admisión temporaria, por el término de 90 días, de bienes destinados a manifestaciones deportivas y culturales.

Art. 15. En carácter de garantía por las operaciones planteadas, con excepción de los que se refieren en los artículos 12, 13 y 14, las empresas depositarán en el Banco de la República, el cinco por ciento (5 %) de su monto. Este depósito podrá ser efectuado en títulos de Deuda Pública Nacional y/o Municipal y/o Hipotecarios, por su valor nominal. La devolución de esa garantía será realizada mediante la presentación de un certificado expedido por el Ministerio de Industrias y Trabajo, en el que conste que la operación fue concluida sin observaciones.

Art. 16. Cuando se trate de mercaderías o efectos sujetos a recargos y/o depósitos previos, el Banco de la República podrá exigir, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, la prestación de garantía que estime adecuada para el fiel cumplimiento de la operación. Tales exigencias no registrarán para los automóviles y demás vehículos motorizados que se introduzcan por el régimen del decreto de 16 de diciembre de 1958.

Art. 17. La Dirección General de Aduanas, la Dirección de Industrias y el Banco de la República llevarán cuentas individuales a los efectos de la verificación del cumplimiento de las operaciones autorizadas.

Art. 18. Deróganse los decretos de 12 de mayo de 1957, 13 de enero, 26 de agosto y 16 de setiembre de 1959, y demás disposiciones que se opongan al presente decreto.

Art. 19. Comuníquese, publíquese, etc.

Por el Consejo:

HAEDO.

ANGEL M. GIANOLA.
JUAN EDUARDO AZZINI.
CARLOS V. PUIG.

Manuel Sánchez Morales,
Secretario.

PAPEL PARA DIARIOS, CARTONES PARA MATRICES Y TINTAS

SE DECLARA QUE LA TARIFA DE REEMBARCO DE MATERIALES DESTINADOS A EMPRESAS PERIODISTICAS DEL LITORAL E INTERIOR, ESTA EXONERADA DE GRAVAMENES ADUANEROS Y ADICIONALES, IMPUESTO A LAS TRANSFERENCIAS DE FONDOS, DERECHOS CONSULARES Y TASAS PORTUARIAS.

MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y TRABAJO.
MINISTERIO DE HACIENDA.
MINISTERIO DEL INTERIOR.
MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y PREVISION SOCIAL.

Montevideo, 25 de mayo de 1961 (*).

Visto: estos antecedentes, relacionados con el alcance de las disposiciones contenidas en el artículo 11 del decreto de 15 de setiembre de 1960, que favorece el desarrollo y difusión de la prensa;

Resultando: que las empresas periodísticas del Litoral e Interior que reembarcan el papel de diario, cartones y tintas en Montevideo, utilizando el cabotaje para su transporte a las localidades de destino, deberían abonar la tarifa de reembarco, por no haber sido prevista esta circunstancia en el decreto citado;

Considerando: I) Que el espíritu del decreto de 15 de setiembre de 1960 fue establecer la exoneración total, cualquiera fuera el medio de transporte utilizado desde el puerto de Montevideo, a las localidades de destino, pues

(*) Publicado en "Diario Oficial" el 14 de agosto de 1961.

es indiferente a los fines perseguidos que las empresas opten por la vía terrestre o fluvial;

II) Que la operación de reembarco no le produce ningún gasto extra a la Administración Nacional de Puertos;

III) Que corresponde aclarar el alcance de lo dispuesto en el artículo 11 del decreto de 15 de setiembre de 1960, para no crear perjuicios para el cabotaje nacional;

De conformidad con lo informado por el Asesor Técnico del Ministerio de Industrias y Trabajo,

El Consejo Nacional de Gobierno

DECRETA:

Artículo 1º Declárase que la tarifa de reembarco del papel, cartones para matrices y tintas de imprenta, para empresas periodísticas del Litoral e Interior, está comprendida en las exoneraciones a que se refiere el artículo 11 del decreto de 15 de setiembre de 1960.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dese cuenta a la Asamblea General.

Por el Consejo:

HAEDO.

ANGEL M. GIANOLA.
JUAN EDUARDO AZZINI.
NICOLAS STORACE ARROSA.
EDUARDO A. PONS.

Manuel Sánchez Morales,
Secretario.

GREMIO DE LA CONSTRUCCION

SE EXTIENDE A TODO EL PAIS EL REGIMEN DE APORTES POR EL SISTEMA DE ESTAMPILLADO PARA EL PAGO DE LICENCIAS AL PERSONAL.

MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y TRABAJO.

Montevideo, 25 de mayo de 1961 (*).

Visto: la solicitud formulada por el Primer Congreso Nacional de la Construcción, en el sentido de que se

(*) Publicado en "Diario Oficial" el 7 de junio de 1961.